REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 145 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 19/12/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 **2008 00136 00**	Acción de Tutela	ROSA ELENA TARAZONA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Y ORDENA OFICIAR	18/12/2019		
68001 33 33 013 **2014 00088 00**	Acción de Tutela	LAUREANO GÓMEZ CASTELLANOS	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL - SANTANDER	Auto decide incidente SANCIONA. SALUD	18/12/2019		
68001 33 33 013 **2016 00272 00**	Acción de Tutela	LUZMILA FERNANDEZ DE NARANJO	EMDISALUD EPS S	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTOS SANCION POR FALLECIMIENTO DE INCIDENTANTE	18/12/2019		
68001 33 33 013 **2019 00005 00**	Acción de Tutela	DELSAR CARDENAS LARA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto decide incidente CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL	18/12/2019		
68001 33 33 013 **2019 00017 00**	Acción de Tutela	HERNANDO PULIDO JIMENEZ	UARIV	Auto de Tramite NO ACEDE A INAPLICACION DE SANCION	18/12/2019		
68001 33 33 013 **2019 00208 00**	Acción de Tutela	JOSÉ ALEJANDRO ARCINIEGAS MUTIS	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO	18/12/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2019 (dd/mm/aaaa) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA

SECRETARIO

ESTADO No. 145 Fecha (dd/mm/aaaa): 19/12/2019 DIAS PARA ESTADO: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sanción de multa revocó la sanción de arresto impuestas en providencia del 27 de noviembre de 2019. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	ROSA ELENA TARAZONA SÁNCHEZ en calidad de agente oficiosa de ADIELA TARAZONA SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía 27.741.540
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICADO:	680013331013 **2008-00136**- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 4 de diciembre de 2019 visible a folios 33 a 35 del expediente, que resolvió confirmar la sanción de multa y revocar la sanción de arresto impuesta por éste Despacho al Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de Gerente General de ASMET SALUD EPS.

En virtud de lo anterior, **SE ORDENA** que por Secretaría del Despacho se libren los oficios correspondientes a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Santander para darle cumplimiento a la sanción de multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente impuesta por este Despacho al referido funcionario por el incumplimiento al fallo de tutela del 20 de mayo de 2008. La oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Santander informará al Despacho en el lapso de tres (3) días, siguientes al recibo del oficio, cómo se le dio cumplimiento a la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

COPIADOR

RADICADO 68001333101320080013600
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ADIELA TARAZONA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE DICIEMBRE DE 2019, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

COPIADOR

AL DESPACHO de la señora Juez informando que SALUDVIDA EPS-S no atendió el requerimiento previo efectuado. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECIDE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	**LAUREANO GÓMEZ CASTELLANOS**, con cédula de ciudadanía No. 13.954.602, en calidad de agente oficiosa de **REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ**
ACCIONADOS:	**SALUDVIDA EPS-S**
RADICADO:	680013333013 **2014-00088**- 00

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto visible a folios 140 a 141 del expediente, este Despacho judicial aperturó por tercera vez trámite incidental de desacato en contra del Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO** en su calidad de Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander, persona encarga de cumplir la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014, toda vez que no obstante existir dos sanciones en firme en su contra por el no pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación generados por la prestación de los servicios médicos de la señora **REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ** en diciembre de 2017, los mismos a la fecha no han sido sufragados, adeudándosele además a la incidentante, los gastos en que incurrió para lograr su atención médica en el mes de febrero del año en curso. Al respecto, debe señalarse que dicho incumplimiento (no pago de la cuenta de cobro) fue la razón de la imposición de la sanción en providencias del 14 de marzo y 8 de mayo de 2019.

Por otra parte, este Despacho aperturó incidente de desacato en contra del Dr. **DARIO LAGUADO MONSALVE**, en su calidad de Liquidador de **SALUDVIDA EPS** y representante legal de dicha entidad, superior jerárquico del Dr. Arango Romero, por no evidenciarse el inicio de acciones tendientes a hacer cumplir las providencias a que se ha hecho referencia, ni abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario encargado de acatar lo dispuesto en las sentencias de tutela atrás referidas.

2) Notificados de la decisión de apertura del trámite incidental, los funcionarios requeridos no atendieron el requerimiento previo efectuado.

COPIADOR

Con base en las anteriores argumentos, procede el Despacho a decidir de fondo el presente trámite incidental.

I. CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo u orden que concede o impone la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, según lo establece el artículo 52 del Decreto citado.

El H. Consejo de Estado[1] ha señalado que el desacato implica la comprobación tanto del incumplimiento objetivo de la decisión judicial como de la "responsabilidad subjetiva" del funcionario o funcionarios que tenían a cargo su cumplimiento, resultando relevante, por tanto, todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, vr. gr., los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, los eximentes de responsabilidad, las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Es suma, el desacato implica el incumplimiento del fallo de tutela desde un punto de vista objetivo, al cual se debe sumar el que la persona responsable de su acatamiento ha incurrido en negligencia comprobada en la observancia de la decisión, sin razón válida ni justificación aparente.

Debido a que en éste trámite incidental se evalúa la responsabilidad subjetiva de los funcionarios encargados de cumplir la orden judicial, así como la responsabilidad de sus superiores jerárquicos encargados de verificar dicho cumplimiento, se procederá en el presente caso a evaluar el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha el día 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014.

2. De las ordenes de tutela presuntamente incumplidas

Mediante providencias ibídem, se ampararon los derechos fundamentales a la salud integral, a la vida y salud en condiciones dignas y justas de la señora Rebeca Castellanos de Gómez, y en concreto se ordenó lo siguiente:

> **"SEGUNDO**: ORDENAR a Salud Vida EPS prestar atención integral y completa en el Munícipe de Vélez, Santander a la señora REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ, bastando para ello que la atención sea ordenada por su médico tratante, y necesaria para el tratamiento de HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ANEURISMA DE ARTERIA, FLEBISTIS, TROMBOFLEBISTES DE MIEMBROS INFERIORES, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA Y DERMATOMIOSITIS.
>
> **TERCERO:** ORDENAR a SALUD VIDA EPS-S que en caso que el médico tratante ordene el traslado de la señora REBECA CASTELLANOS DE GÓMEZ para que sea

atendida en una ciudad distinta del Municipio de Vélez, asuma el pago de los gastos de transporte y manutención para ella y un acompañante, durante el tiempo que ciudad que se determine para la práctica de exámenes, procedimientos, remisión a especialistas, tratamientos y demás relacionados con las patologías diagnosticadas (HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ANEURISMA DE ARTERIA, FLEBISTIS, TROMBOFLEBISTES DE MIEMBROS INFERIORES, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA Y DERMATOMIOSITIS)"

3. De la configuración del desacato.

Para la configuración del desacato se requiere de la presencia de dos elementos: uno objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y otro subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación; los cuales, procede el Despacho a verificar conforme a lo que se encuentra probado dentro del expediente, así:

i. **Elemento objetivo:** Para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales amparados en las sentencias a que se ha hecho referencia, la entidad accionada debía demostrar en este segundo trámite incidental, y luego de la imposición de las sanciones en contra del Dr. Hernando Arango Romero, que efectúo el pago de los gastos de transporte y manutención para la concurrencia a las citas médicas de la señora Rebeca Castellanos de Gómez que se practicaron fuera del municipio de Vélez, según las cuentas de cobro debidamente radicadas en los meses de enero de 2018 (Fl. 4 a 5) y febrero de 2019 (Fl. 86) sin que esto último haya ocurrido.

En ese orden de ideas, del trámite procesal expuesto en los antecedentes se concluye que el aspecto por el cual se impuso sanción por desacato en providencias del 14 de marzo de 2019[2] y 8 de mayo de 2019[3] y por el cual se inició el presente trámite incidental, no ha sido superado, pues no obra prueba de que las cuentas de cobro ya han sido pagadas, **no obstante las mismas** haber sido radicada **debidamente** en el Municipio de Vélez[4].

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte resolutiva del fallo de tutela de fecha 26 de marzo de 2014, y que se refirió en las providencias anteriores en las que se decidió sancionar por desacato, consistió en que la entidad accionada debía **asumir** los costos de transporte y manutención de la incidentante y un acompañante para recibir atención médica en un Municipio distinto al de su residencia (Vélez – Santander), obligación que la entidad accionada modificó, al imponerle a la incidentante la carga administrativa de presentar cuentas de cobro para solicitar **el reembolso** de los dineros invertidos por el traslado, sin que a la fecha las mismas hayan sido pagadas.

---

[2] Folios 68 a 70 del expediente, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en folios 75 a 78.
[3] Folios 104 a 106 del expediente, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en folios 111 a 114.
[4] Tal y como lo demuestran los folios 4 a 5, y 86 del expediente.

ii. **Elemento subjetivo:** Verificado el incumplimiento objetivo a la orden de tutela impartida, encuentra este Despacho configurada la conducta de desacato por parte del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO**, y de su superior jerárquico, Dr. **DARIO LAGUADO MONSALVE,** conforme se explica a continuación:

Del trámite procesal expuesto en los antecedentes de la presente providencia, y de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se puede apreciar que SALUDVIDA EPS-S no ha dado cumplimiento a una de las órdenes impartidas por el Despacho, toda vez que a la incidentante no le han sido canceladas las cuentas de cobro por los gastos **en que incurrió en los meses de diciembre de 2017 y febrero de 2019** para trasladarse desde su Municipio de residencia hasta la ciudad de Bucaramanga a recibir atención médica, según se advierte de las cuentas de cobro recibidas los día 4 de enero de 2018 (Fl. 4 a 5) y 13 de febrero de 2019 (Fl. 86) por parte de la accionada. Se advierte que SALUDVIDA EPS-S no ha asumido de manera directa los gastos ordenados, y en esa medida dilatar el reembolso pretendido constituye un incumplimiento al fallo de tutela a que se ha venido haciendo referencia, toda vez que la incidentante pertenece a la tercera edad y es afiliada del régimen subsidiado de salud, por lo que se presume su incapacidad económica para asumir de manera directa el incumplimiento de las órdenes de tutela impuestas a SALUDVIDA EPS, y la obligación de dicha entidad en garantizar una adecuada y oportuna prestación de los servicios de salud.

Además de lo anterior, se advierte que el Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO** no ha informado gestión alguna tendiente a cumplir las órdenes de tutela, y satisfacer los requerimientos efectuados por la parte incidentante, los cuales datan del año 2017, no obstante encontrarse debidamente notificado de todas las decisiones proferidas en el presente trámite incidental, lo que evidencia negligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho.

En ese orden de ideas, para el Despacho las anteriores omisiones a las obligaciones que le asiste al funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, no tienen justificación alguna real o aparente, ya que en ningún evento, y bajo ninguna circunstancia, el destinatario de una orden judicial en sede de tutela puede prolongar voluntariamente en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

Por consiguiente, la conducta del Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO,** puede calificarse como negligente en la medida en que no pudo excusarse para no cumplir con su deber y por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele las sanciones de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se les impondrá una sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a la persistente vulneración de los derechos fundamentales y a la falta de diligencia en el cumplimiento de las órdenes

impartidas, atendiendo las fechas en que fueron radicadas las cuentas de cobro (puesto que ha transcurrido más de dos años desde la radicación de una de ellas), y, por cuanto, se recalca, es la **tercera oportunidad en que decide el Despacho el trámite incidental de desacato a favor de la señora Rebeca Castellanos de Gómez y en contra de SALUDVIDA EPS.**

Por otra parte, la decisión de iniciar el presente trámite incidental de desacato en contra del Dr. **DARIO LAGUADO MONSALVE**, en su calidad de Liquidador de **SALUDVIDA EPS** y representante legal de dicha entidad, superior jerárquico del Dr. Arango Romero, se dio por no evidenciarse el inicio de acciones tendientes a hacer cumplir las providencias a que se ha hecho referencia, ni abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario encargado de acatar lo dispuesto en las sentencias atrás señaladas, sin que nada de esto se hubiere acreditado con posterioridad a la apertura del trámite incidental, pues el Dr. **LAGUADO MONSALVE** ni siquiera concurrió a dar las explicaciones del caso, lo que evidencia negligencia en el desarrollo de sus funciones como máxima cabeza de la entidad accionada para lograr cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho.

Por consiguiente, la conducta del Dr. **DARIO LAGUADO MONSALVE,** puede calificarse como negligente en la medida en que no pudo excusarse para no cumplir con su deber y por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele las sanciones de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se les impondrá una sanción de multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, debido a la falta de diligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas, atendiendo la fecha de posesión como Representante Legal de la Entidad accionada, y dado que la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante devienen del año 2017.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA en desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 2014 - 00088, al Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO** con cédula de ciudadanía No. 91.290.613 en su calidad de Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE DECLARA en desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 2014 - 00088, al Dr. **DARIO LAGUADO MONSALVE** con cédula de ciudadanía No. 19.139.571 en su calidad de Liquidador de **SALUDVIDA EPS** y representante legal de dicha entidad, **superior jerárquico del funcionario obligado a cumplir las sentencias de tutela**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: SE SANCIONA al Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO** en su calidad de Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander- y al con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignados dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular Nº 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico Nº 5011-02-03, conforme a las razones expuestas en la parte motiva; lo anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia.

CUARTO: SE SANCIONA al Dr. **DARIO LAGUADO MONSALVE** con cédula de ciudadanía No. 19.139.571 en su calidad de Liquidador de **SALUDVIDA EPS** y representante legal de dicha entidad, con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignados dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular Nº 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico Nº 5011-02-03, conforme a las razones expuestas en la parte motiva; lo anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a los funcionarios sancionados y a la incidentante, por el medio más expedito.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a los funcionarios sancionados, que deberán presentar a éste Despacho Judicial el recibo o comprobante de pago de las multas impuestas, dentro de los tres días siguientes a la consignación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nº 1117 de 2001.

SÉPTIMO: SE EXHORTA al Dr. **HERNANDO ARANGO ROMERO** en su calidad de Gerente Regional de SALUDVIDA EPS – Regional Santander, y al Dr. **DARIO LAGUADO MONSALVE** con cédula de ciudadanía No. 19.139.571 en su calidad de Liquidador de **SALUDVIDA EPS** y representante legal de dicha entidad, para que de manera inmediata cumplan y hagan cumplir la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2014, confirmada

parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014.

OCTAVO: ENVIAR en **CONSULTA** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por intermedio de la Secretaría y remitir el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE DICIEMBRE DE 2019. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

COPIA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DEJA SIN EFECTOS SANCIÓN POR DESACATO

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE:	DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	MARCELA FERNÁNDEZ FRIAS C.C. 63.539.502 quien actúa como agente oficiosa de LUZMILA FERNÁNDEZ DE NARANJO C.C. 28.310.703.
INCIDENTADO:	EMDISALUD EPS-S.
RADICADO:	6800133330132016-00272-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018[1], este Despacho ordenó la APERTURA formal del trámite incidental por desacato en contra de la Dra. ALBA MARINA MUÑOZ MONTEZ en calidad de Representante Legal de EMDISALUD E.P.S S.A, pues habiéndose ordenado la atención integral para superar su diagnóstico de "CANCER DE RECTO SIGNOIDE", la entidad no efectuó el procedimiento quirúrgico "cirugía oncológica" así como la valoración por "pre-anestésica", exámenes médicos "CH, BUN, Creatinina, Glucosa, PT, PTT, EKG, Rx de Tórax", en donde además se le requirió para que rindiera el informe respectivo, frente a lo cual la entidad guardó silencio.

Posteriormente, este Despacho SANCIONA a la referida funcionaria mediante providencia del 19 de diciembre de 2018[2] por encontrarse configurada la conducta de desacato, esta es, la falta de diligencia y renuencia de la obligada para dar cumplimiento a la orden de tutela del 26 de septiembre de 2016, además, de no emitir ningún pronunciamiento durante el presente trámite incidental a pesar de habérsele notificado en debida forma todas las actuaciones.

[1] Fl. 51
[2] Fl. 54

En consecuencia, se remitió el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER con el fin de dar trámite a la CONSULTA, el cual resolvió modificar el numeral primero de la providencia consultada y CONFIRMAR la sanción por desacato impuesta a la Dra. ALBA MARINA MUÑOZ MONTEZ en su calidad de Representante Legal de EMDISALUD EPS-S.

Encontrándose el expediente en grado de consulta, EMDISALUD EPS-S concurre[3] para indicar sobre la perdida de interés jurídico para continuar el trámite de la tutela con ocasión del fallecimiento de la incidentante, en respaldo aporta certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la cual consta en datos de afiliación, Estado: "afiliado fallecido".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto por EMDISALUD, este Despacho concluye que a pesar de no acreditarse el cumplimiento a la orden de tutela, las órdenes impartidas ya no tienen efecto alguno, y no resulta viable continuar verificando su acatamiento, por cuanto la amenaza a los derechos del accionante cesó por su fallecimiento.

Así, atendiendo a lo referido por la H. Corte Constitucional en sentencia C - 367 de 2014, "a pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela" y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente que dan cuenta de la muerte de la señora LUZMILA FERNÁNDEZ DE NARANJO, se ordenará cesar los efectos de las sanciones impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **CESAR** los efectos de las sanciones impuestas por este Despacho **Dra. ALBA MARINA MUÑOZ MONTEZ** en calidad de Director de Procesos Judiciales de EMDISALUD EPS-S, conforme lo expuesto en la parte motiva.

---

[3] Folio 69-72

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 19 DE DICIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO.** _____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que la parte incidentante informa al Despacho mediante comunicación telefónica sobre el cumplimiento de la orden de tutela razón por la cual se realiza el cierre del presente trámite.

Diana Patricia Gámez Barón
Oficial mayor

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA CIERRE DEL INCIDENTE

ACCION:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	DELSAR AUGUSTO CÁRDENAS LARA identificad C.C.5.672.093 en representación de su hija ANA MARIA CÁRDENAS ROA.
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
VINCULADA	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	6800133330132019-00005-00

ANTECEDENTES

Este Despacho, conforme al trámite que corresponde al incidente de desacato, requirió al señor JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA en su calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela del 16 de mayo de 2019, a fin de establecer con certeza si se configuró o no desacato.

Al respecto concurre[1] la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de Jeanethe Rodríguez Pérez en calidad de Jefe de la oficina Jurídica, para manifestar que ya ha dado cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela, pues afirma que el 13 de julio de 2019 envió a la Registraduría especial de Bucaramanga la tarjeta de identidad N° 1.005.373.408 y el NUIP es único y exclusivo de la menor, relacionado con el registro civil de nacimiento N° 34825656, en consecuencia, solicita el archivo definitivo del trámite. Información que es confirmada por el incidentante conforme se ve en la constancia secretarial que antecede.

[1] Fl. 25

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que el objeto de la tutela y las razones que motivaron el incidente se encuentran satisfechos como quiera que se corrigió las irregularidades evidenciadas en el Número Único de Identificación Personal asignadose el NUIP 1.005.537.408 en los documento de identidad correspondientes de la menor Ana María Cárdena Roa. Así, atendiendo a la finalidad del desacato la cual es el cumplimiento de la orden de tutela y no la imposición de sanciones, no encuentra el Despacho lugar para continuar con el presente trámite incidental.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de sancionar en esta oportunidad al Dr. JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA, en calidad de Registrador Nacional de Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE en esta oportunidad el cumplimiento al Fallo de Tutela de fecha 16 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de sancionar por desacato al Dr. JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA, en calidad de Registrador Nacional de Estado Civil, conforme las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia se **ORDENA** cerrar el presente trámite incidental.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito a los incidentado y al incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA **19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº** . FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** solicita la inaplicación de las sanciones impuestas. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NO ACCEDE A INAPLICACIÓN DE SANCIÓN

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	**HERNANDO PULIDO JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 91.332.781
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**
RADICADO:	680013333013 **2019-00017**- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial visible a folios 86 a 94 del expediente, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas solicita por tercera oportunidad se inaplique la sanción impuesta en su contra por este Despacho mediante providencia del 14 de agosto de 2019, la cual fuere confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 21 de agosto de 2019.

Revisado el escrito atrás mencionado, se advierte que en esta oportunidad la entidad allega constancia de notificación de la Resolución No. 04102019-30525 del 16 de octubre de 2019 por medio de la cual decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa del grupo familiar del señor Hernando Pulido; no obstante lo anterior, persiste el incumplimiento de la orden de tutela, pues no se han resuelto las inconsistencias referidas en providencia del 25 de noviembre de 2019, respecto a la evaluación de las condiciones de vulnerabilidad del grupo familiar del incidentante y el señalamiento del monto a indemnizar, siendo estas obligaciones expresas de la entidad según lo dispuesto en la Resolución 1049 del 15 marzo de 2019, sin que señalamientos generales y no aterrizables al caso en concreto del grupo familiar del señor Hernando Pulido Jiménez sean constitutivos de acciones tendientes a materializar la orden de tutela.

COPIADOR

De conformidad con lo anterior, se exhorta al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas se abstenga de seguir congestionando el Despacho con solicitudes que contengan argumentos que ya hayan sido resueltos mediante providencias debidamente notificadas y ejecutoriadas, y procure el cumplimiento de la sentencia de tutela bajo los parámetros expuestos en todo el trámite incidental, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas.

Por último, por Secretaría del Despacho librasen los oficios correspondientes a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Santander para darle cumplimiento a la sanción de multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente impuesta por este Despacho al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE DICIEMBRE DE 2019, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.**_____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	**INCIDENTE DE TUTELA**
ACCIONANTE:	JOSÉ ALEJANDRO ARCINIEGAS MUTIS con cédula de ciudadanía 91.200.458
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO:	680013333013 **2019-00208**- 00

CONSIDERACIONES

La parte incidentante **JOSÉ ALEJANDRO ARCINIEGAS MUTIS** concurre mediante memorial que antecede para solicitar el cumplimiento de la acción de tutela proferida el 8 de noviembre de 2019, pues afirma que persiste la vulneración por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a sus derechos fundamentales amparados, como quiera que la entidad no se ha pronunciado frente la solicitud de corrección de su documento de identidad.

Mediante sentencia de primera instancia se ampararon los derechos fundamentales del incidentante y en concreto se dispuso:

> **SEGUNDO**: **ORDENAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, expida y entregue el documento de identidad –cédula de ciudadanía- del señor JOSÉ ALEJANDRO ARCINIEGAS MUTIS, con las rectificaciones requeridas por este.

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela, y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental, este Despacho judicial ordenará los requerimientos previos.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Dr. ALEXANDER VARGAS ROCHA** en calidad de **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 8 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR al (los) referido(s) incidentado(s), que en caso de que no se acate la providencia a que se ha hecho referencia, se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que estas se cumplan, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

CUARTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

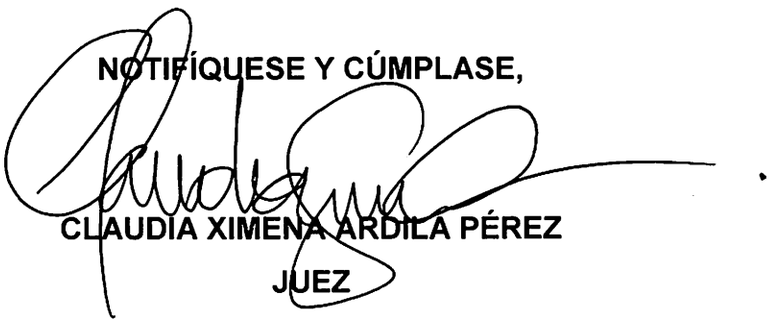

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 19 DE DICIEMBRE DE 2019
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO